



CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2024. Al despacho de la Juez informando que en la fecha se recibió acción de tutela en línea N°. 2095251, instaurada por el ciudadano **José del Carmen Gómez Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.262.099, en calidad de representante legal de **Industrias Sagor Ltda.**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares - Armada Nacional** y el **Comando Base Naval N°. 6 APC Bogotá**, proveniente de la Oficina de Reparto y con solicitud de medida provisional. Se radica con el número **110013118003 2024 00077**. Sírvase proveer

MÓNICA MILENA PULIDO GARZÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, **AVÓQUESE** la acción de tutela incoada por el ciudadano **José del Carmen Gómez Blanco**, representante legal de **Industrias Sagor Ltda.**, contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares - Armada Nacional y el Comando Base Naval N°. 6 APC Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** Jenn Suplies SAS, Consorcio Línea Plus, Inversiones Sarhem de Colombia SAS, Industrias Salgari SAS, a la Unión Temporal Unitex¹ y a la Agencia Nacional de contratación Pública.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Correr traslado de la demanda de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo del correspondiente traslado, ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones que motivan la demanda.

Adviértase que cumplido el término antes referido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

2°. Requerir al representante legal de **Industrias Sagor Ltda.**, a fin de que, dentro del término de 12 horas al recibido del presente auto, se sirva a suministrar una relación detallada que contenga: direcciones electrónicas, físicas, teléfonos y nombres de los representantes legales de las personas jurídicas **Jenn Suplies SAS, Consorcio Línea Plus, Inversiones Sarhem de Colombia SAS, Industrias Salgari SAS y Unión Temporal Unitex**- que deberá obtener de la consulta a los respectivos certificados de existencia y representación legal y/o Rut.

3°. En virtud al principio de publicidad, se ordena a la Agencia Nacional de contratación Pública a fin de que publique el presente auto y la demanda constitucional en su página oficial. Con dicha orden además se garantiza el ejercicio de contradicción de tercer(s) con interés en esta demanda constitucional. El cumplimiento de dicha disposición deberá allegarla a esta juez con la remisión del pantallazo o la ruta que permita acceder al portal web donde se realice la comunicación.

4°. Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes. Por Secretaría librense las comunicaciones que sean indispensables para resolver de fondo la acción de tutela.

5°. Cumplido lo anterior, retomen las diligencias al despacho para proveer, debiéndose allegar de manera oportuna los traslados que se reciben en la cuenta institucional de este estrado judicial.

6°. Respecto a la **medida provisional**, solicita el accionante ordenar la suspensión del evento de cotización N°. 173801, el cual fue implementado para la adquisición de uniforme

¹ Entidades que participaron en el evento de cotización N° 169610.



N°. 6B, traje de faena masculino azul, acuerdo normas técnicas NTMD-0217-A3 camisa, NTMD-0219-A2 pantalón y NTMD-0206-A2 telas para el personal de la ARMADA DE COLOMBIA.

Lo anterior por cuanto considera necesario, garantizar la protección de los derechos de la sociedad que representa. Exalta que de continuarse el proceso de adquisición se desconocerían los acuerdos respecto del marco de precio implementado por Colombia Compra Eficiente CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de intendencia y materia prima).

Al tenor de lo solicitado, es dable indicar que la pretensión que no es acogida por el juzgado por no estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, esto es, haberse cumplido con el mínimo de carga argumentativa encaminada a evitar la configuración de un perjuicio urgente y que deba ser mermado por esta instancia constitucional previo a emitir la decisión de fondo dentro de este trámite constitucional.

Nótese además como el parte accionante pretende a través de la figura de medida provisional obtener la definición de una de las cuestiones planteadas y que debe ser abordada precisamente dentro de la sentencia a emitirse. Por tanto, el tiempo dispuesto para definirse de fondo la tutela es más que razonable para definir la cuestión planteada como medida provisional.

Conforme con lo expuesto, se **NIEGA** la **MEDIDA PROVISIONAL** y se difiere la solución del asunto planteado y las pretensiones formuladas para el momento procesal de la emisión del respectivo fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ